

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA DC.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso	Acción de tutela
Radicación	11001-33-35-013-2020-00135-00
Demandante	MARIA EDILMA NARVAEZ ROMERO
Demandado	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Asunto	FALLO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada en nombre propio por la señora **MARIA EDILMA NARVAEZ ROMERO**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

1. Petición.

Mediante acción de tutela, la señora **MARIA EDILMA NARVAEZ ROMERO**, actuando en nombre propio, solicita la protección de sus derechos constitucionales fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital, que estima vulnerados por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, al no haber emitido respuesta a la petición radicada el 4 de marzo de 2020, mediante la cual solicitó la concesión de la ayuda humanitaria prioritaria de forma directa y sin turno, la corrección de la misma y la expedición de certificado del "RUPV". En consecuencia, pretende se ordene a la demandada dar respuesta de fondo a dicha petición, asignándole la atención humanitaria y, se le brinde el acompañamiento y los recursos necesarios para lograr que su estado de vulnerabilidad sea superado.

2. Situación fáctica

En síntesis, la accionante fundamenta la tutela en los siguientes hechos:

- Que interpuso derecho de petición de interés particular el 4 de marzo de 2020 solicitando la atención humanitaria según la sentencia T-025 de 2004, que es cada

tres meses siempre que se mantenga el estado de vulnerabilidad y una nueva valoración del PAARI para que se le continúe entregando dicha ayuda.

-Que la entidad accionada no dio respuesta al derecho de petición, de forma ni de fondo.

-Que la entidad accionada, para evadir su responsabilidad, expidió una resolución, indicando que había superado su estado de vulnerabilidad.

- Que no ha podido pasar a la etapa de sostenibilidad, por falta de apoyo del Estado y de mecanismos que le permitan ser autosostenible.

-Que con la falta de respuesta no solo se viola el derecho de petición, sino también los derechos al mínimo vital, igualdad y los demás consagrados en las sentencias T-025 de 2004, T-614 de 2010, T-218 de 2014 y T-112 de 2015, y Auto 099 de 2013.

3. Actuación Procesal

3.1. *Mediante auto del 7 de julio de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenó notificar a los presuntos funcionarios responsables, esto, es al **DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA**, al **DIRECTOR DE REGISTRO Y GESTION DE LA INFORMACION** y al **JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, con traslado de la demanda y sus anexos para que ejercieran el derecho de defensa y, como pruebas solicitó información relativa a este asunto.*

3.2. *La entidad demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, con oficio remitido el 9 de julio de 2020 al correo electrónico del Juzgado, contestó la tutela aduciendo lo siguiente:*

Que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas –RUV-, condición que cumplía la señora MARIA EDILMA NARVAEZ ROMERO, quien se encontraba incluida en dicho registro.

Que con Resolución No. 0600120192358811 de 2019, se reconoció a la señora MARIA EDILMA NARVAEZ ROMERO la entrega de un único giro en favor de su hogar, que fue puesto a disposición el 6 de septiembre de 2019 y cobrado por ella el 26 siguiente. Acto administrativo que fue notificado personalmente el 5 de octubre de 2019.

Que ese giro cuenta con una vigencia de 12 meses después de su cobro, razón por la cual a la fecha de rendirse este informe -9 de Julio de 2020- aún no ha vencido tal vigencia. Por lo que quedaba demostrado que la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, y en el evento de haberse incurrido en esa situación, procedió a adelantar satisfactoriamente las acciones tendientes a la atención del grupo familiar, cesando de esta manera las conductas que dieron lugar a su insatisfacción y que hoy presenta como argumentos principales para la interposición de la presente acción de tutela.

Por ultimo solicitó negar las pretensiones incoadas en la tutela, en razón a que la entidad ha realizado dentro del marco de sus competencias realizó todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales evitando la vulneración de los derechos fundamentales.

4. Pruebas.

Como pruebas relevantes se relacionan las siguientes:

4.1. *Copia de la petición radicada el 4 de marzo de 2020 bajo el número 2020-711-185486-2, mediante la cual la señora MARIA EDILMA NARVAEZ ROMERO solicitó la concesión de la ayuda humanitaria prioritaria de forma directa y sin turno, y que en caso de asignarle turno le sea manifestado por escrito cuando se le otorgara la misma. Igualmente, que se le continúe dando cumplimiento a las ayudas como lo ordenan los autos 092 de 2008 y 206 de 2017, se corrija la ayuda humanitaria asignándosela conforme a su núcleo familiar y, que en evento de entregarle un menor valor se le especifique la razón de esa desmejora. Por último, que se expidiera certificación de inclusión en el “RUPV”.*

4.2. *Copia del Código de Verificación 2020032107242682 del 21 de marzo de 2020, suscrito por el doctor EMILIO HERNANDEZ DIAZ, Director de Registro y Gestión de la Información de la UARIV, y dirigido a la accionante MARIA EDILMA NARVAEZ*

ROMERO, con el cual le indica que verificado el Registro Único de Víctimas –RUV- se pudo constatar que se encuentra registrada en el mismo, en virtud de la declaración rendida bajo el número 341575 por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y que dicha información tenía carácter reservado, conforme a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el inciso 9º del artículo 1º del Decreto 4800. Asimismo, le relacionó en un cuadro su nombre y el de su grupo familiar como incluido en el RUV.

4.3. *Copia del oficio No. 20207205754091 del 23 de marzo de 2020 dirigido a la señora MARIA EDILMA NARVAEZ ROMERO y suscrito por HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ en calidad de DIRECTOR DE GESTION SOCIAL Y HUMANITARIA de la UARIV, donde le comunicó que en su caso particular se pudo evidenciar que la atención humanitaria solicitada le fue otorgada dentro de los últimos 176 días y, que debía tener en cuenta que los componentes entregados a su hogar se encontraban destinados a satisfacer sus necesidades por 12 meses de acuerdo con la carencia presentada, conforme a los argumentos técnicos y jurídicos descritos en el acto administrativo No. 0600120192358811 de 2019.*

4.4. *Copia del oficio No. 202072014657191 del 9 de julio de 2020 dirigido a la señora MARIA EDILMA NARVAEZ ROMERO y suscrito por HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ en calidad de DIRECTOR DE GESTION SOCIAL Y HUMANITARIA de la UARIV, donde le comunicó que al analizar su caso particular se encontró que tanto ella como su hogar ya fueron sujetos al proceso de identificación de carencias, arrojando como resultado la entrega de un único giro en favor del hogar por el término de un año, el cual empezaría a contar a partir de la colocación del giro y tiene una vigencia de 12 meses, razón por la cual a la fecha de expedirse esa respuesta -09/07/2020- dicho giro se encontraba aun dentro de esa vigencia.*

Que el primer y único giro fue colocado el 6 de septiembre de 2019 y cobrado el 26 siguiente a nombre de la señora MARÍA EDILMA NARVÁEZ ROMERO quien es la designada para el pago.

Que en virtud del mencionado procedimiento de identificación de carencias se emitió la Resolución No. 0600120192358811 de 2019, siendo está notificada personalmente el 5 de octubre de 2019.

Qué frente a su inconformidad relacionada con el dinero recibido por concepto de ayuda humanitaria, se le informaba que la Unidad para las Víctimas determinó que la entrega de los componentes de atención humanitaria se realizaría a través del procedimiento de identificación de carencias previsto en el Decreto 1084 de 2015, el cual tiene como finalidad establecer las necesidades de las víctimas a través de la identificación de su situación real y actual con base en fuentes de información donde haya tenido participación algún integrante del hogar para establecer si la estabilización económica del hogar fue o no alcanzada, es decir, la satisfacción de las necesidades básicas esenciales.

Que con el resultado de la evaluación anteriormente descrita se determinó las carencias que presentaba su hogar respecto a la subsistencia mínima tanto para la entrega de la atención humanitaria como para el monto a entregar, quedando este debidamente motivado en la precitada Resolución No. 0600120192358811 de 2019, que se reiteraba ya le fue notificada. Concluye que el procedimiento realizado se ajustó a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 1291 de 2016.

Por último, manifestó que se adjuntaba, copia del oficio No. 20207205754091 del 23 de marzo de 2020, de la certificación de inclusión en el RUV, y de la Resolución 0600120192358811 del 17 de septiembre de 2019.

4.5. *Copia del oficio No. 20206020005653 del 9 de julio de 2020 dirigido a los Asesores de la Unidad de Víctimas y suscrito por los Directores Misionales de esa entidad, mediante el cual figura como asunto “MEMORANDO ENVÍOS RESPUESTAS POR CORREO ELECTRÓNICO. PLANILLA 001-17586” y donde se relaciona la remisión de la respuesta emitida por esa entidad con número de salida 202072014657191 a la señora MARIA EDILMA NARVAEZ ROMERO al correo electrónico ABETANCOURTRX@GMAIL.COM.*

4.6. *Pantallazo del envío efectuado el 9 de julio de 2020 a la señora MARIA EDILMA NARVAEZ ROMERO al correo electrónico ABETANCOURTRX@GMAIL.COM correspondiente a la respuesta No. 202072014657191.*

4.7. *Copia de la Resolución 0600120192358811 del 17 de septiembre de 2019, mediante la cual la UNIDAD DE VICTIMAS suspendió la entrega de atención humanitaria en el componente de alojamiento al hogar de la señora MARIA EDILMA NARVAEZ ROMERO y, reconoció y ordenó el pago del componente de*

alimentación para el periodo de un año a través de la entrega de un único giro en favor del hogar, por valor de \$380.000, y en su artículo "CUARTO" estableció que contra dicha decisión procedían los recursos de reposición y/o apelación los cuales debían presentarse por escrito dentro de un (1) mes, siguiente a la notificación de esa decisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015.

4.8. *Copia de la diligencia de notificación personal de la referida Resolución No. 0600120192358811 de 2019 surtida el 5 de octubre de 2019, y donde figura la imposición de firma y cédula de la señora MARIA EDILMA NARVAEZ ROMERO.*

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

Como es sabido, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante lo anterior, la acción de tutela, conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando quiera que los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional, tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

*Ahora, la accionante invoca como vulnerado los derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital, observa el Despacho que el derecho que podría resultar comprometido sería el de **petición**, conforme a la concreta descripción de*

los hechos y las pretensiones de la demanda, por lo que el estudio se centrará en este.

5. Problema jurídico.

Corresponde determinar si a la accionante se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, por la presunta omisión de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de no haber dado respuesta de fondo a una solicitud relacionada con la concesión de la atención humanitaria y expedición de un certificado.

Para abordar el problema jurídico planteado en este caso, se hace necesario, previamente desarrollar los siguientes aspectos: i) Procedencia de la acción de tutela para la defensa de los derechos y garantías de la población de desplazados; ii) De los requisitos de inmediatez y subsidiariedad; iii) El derecho petición de las personas desplazadas; iv) Requisitos formales y materiales del derecho de petición; y luego de ello examinar el caso concreto a la luz de la situación fáctica y jurídica que se presenta en esta acción.

i) Procedencia de la acción de tutela para la defensa de los derechos y garantías de la población de desplazados.

En reiterada y copiosa jurisprudencia, la Corte Constitucional ha reconocido que la acción de tutela constituye el mecanismo idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos de la población víctima de desplazamiento, bajo el entendido que el uso de la misma, se erige como una garantía para la reivindicación de los diferentes derechos que le asisten en tal situación vulnerable frente al resto de la población, y dado el carácter constitucional reforzado y preferente que amerita la protección de estas personas en su condición de víctimas de la violencia derivada del conflicto armado.

*Así lo ratificó en **Sentencia T-167/16**, donde sobre la idoneidad de la acción de tutela para buscar la protección de sus derechos fundamentales, sostuvo¹:*

¹ Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

“(...)

En el caso de las víctimas de la violencia y población desplazada, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es el mecanismo de defensa idóneo para garantizar los derechos fundamentales de las personas que se encuentren en un particular estado de vulnerabilidad o indefensión; en virtud de lo cual requieren de una defensa constitucional preferente, pues en principio, los mecanismos judiciales ordinarios no son eficaces para resolver con urgencia e inminencia la vulneración de los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional.

(...)”

ii) De los requisitos de inmediatez y subsidiariedad.

Igualmente debe mencionarse que respecto a la población desplazada, se ha admitido un marco de flexibilidad en torno a la exigencia de los principios de inmediatez y subsidiariedad para la interposición de este mecanismo excepcional y residual, pues si bien no se desconoce la naturaleza extraordinaria de la misma, en cuanto no puede utilizarse como mecanismo supletorio o alternativo de los procesos o recursos judiciales ordinarios, tampoco resulta válido que frente a personas desplazadas por la violencia se aplique en esa misma rigidez, pues al gozar de especial protección constitucional, en sus casos con mayor razón, debe hacerse prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, lo cual ha encontrado justificación en la sistemática y recurrente vulneración que se cierne sobre sus derechos en virtud del desarraigo y la escasa respuesta del Estado para brindar su protección ante la marcada marginalidad e indefensión en que se encuentran.

En tal sentido, la misma Corporación en reciente pronunciamiento, concluyó²:

“(...)

En consecuencia, las autoridades judiciales no deben exigir un cumplimiento estricto de los criterios de subsidiariedad e inmediatez para efectos de analizar la procedencia de la acción de tutela, sino que deben, por el contrario, realizar un análisis concreto (D. 2591/91. Art.6), que esté siempre atento a las condiciones de vulnerabilidad que pueden afectar a la población desplazada y a la respectiva actuación que han adelantado ante las autoridades.⁷⁵

A grandes rasgos, este razonamiento se ha aplicado en dos escenarios principales: (i) cuando la población desplazada, por medio de la acción de tutela, busca acceder directamente a un bien y/o servicio, sin que exista una decisión administrativa de por medio; y (ii) cuando ya se manifestó la administración y las personas desplazadas buscan impugnar esa decisión a través del recurso de amparo.

(...)”

² Auto 206 de 2017

iii). El derecho petición de las personas desplazadas.

*En relación con el alcance y contenido del derecho de petición de personas desplazados “(...) La jurisprudencia constitucional ha resaltado **la obligación de las autoridades a quienes se les elevan solicitudes respetuosas, atenderlas de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente, obligación que cobra mayor relevancia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales. Igualmente, como lo ha indicado esta Corporación, cuando una entidad no es la competente para responder a la petición radicada, esta situación no la libera de contestar a la petición y debe hacerlo en los términos previamente señalados**”³*

iv) Requisitos formales y materiales del derecho petición.

Respecto del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

Cabe anotar, además que el derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.

En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 043 de 2009 dispuso:

“(...) La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado⁴:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna⁵ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta⁶. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental⁷.

(...)-Negrillas y subrayas fuera de texto-

6. Caso concreto

*En el caso objeto de estudio, la señora **MARIA EDILMA NARVAEZ ROMERO**, invoca como vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición, por la presunta omisión de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de no emitir contestación de fondo a la petición elevada el 4 de marzo de 2020.*

*De conformidad con lo aducido en la demanda de tutela y las pruebas allegadas con ésta, se establece que, la señora **MARIA EDILMA NARVAEZ ROMERO**, en efecto, con derecho de petición radicado el 4 de marzo de 2020, solicitó a la entidad accionada la concesión de la ayuda humanitaria prioritaria de forma directa y sin*

⁴ T-669 de agosto 6 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁵ “Ver sentencia T-159/93, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. El actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. En la sentencia T-1160 A/01, M. P. Manuel José Cepeda se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.”

⁶ “En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición.”

⁷ “Ver sentencia T-615/98, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa (la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado).”

turno, y que en caso de asignarle turno le fuese manifestado por escrito cuando se le otorgara la misma. Igualmente, que se le continuara dando cumplimiento a las ayudas como lo ordenan los autos 092 de 2008 y 206 de 2017, se corrigiera la ayuda humanitaria otorgándosele de acuerdo a su núcleo familiar y, que en evento de entregarle un menor valor se especificara la razón de esa desmejora. Por último, solicito a la expedición de certificado del “RUPV”

Por su parte, la entidad demandada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, al contestar la demanda informó a éste Juzgado que con Resolución No. 0600120192358811 de 2019, se le reconoció a la señora MARIA EDILMA NARVAEZ ROMERO la entrega de un único giro en favor de su hogar, la cual le fue notificada personalmente el 5 de octubre de 2019; siendo aquel puesto a disposición de la accionante el 6 de septiembre de 2019 y cobrado por ella el 26 siguiente. Asimismo, que esa suma dineraria tenía una vigencia de 12 meses a la fecha de rendirse este informe -9 de julio de 2020- aún no se ha vencido tal vigencia.

Con dicho informe se anexo (i) copia del oficio 20207205754091 del 23 de marzo de 2020 dirigido a la señora MARIA EDILMA NARVAEZ ROMERO y suscrito por el DIRECTOR DE GESTION SOCIAL Y HUMANITARIA de la UARIV, en el que le comunicó que la atención humanitaria solicitada le había sido otorgada dentro de los últimos 176 días y, que debía tener en cuenta que los componentes entregados a su hogar se encontraban destinados a satisfacer sus necesidades por el término de 12 meses.

(ii) Copia del Código de Verificación 2020032107242682 del 21 de marzo de 2020, suscrito por EMILIO HERNANDEZ DIAZ, Director de Registro y Gestión de la Información de la UARIV, a través del cual se le certificó a la accionante, su inclusión en el Registro Único de Víctimas –RUV- por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

(iii) Copia del oficio 202072014657191 del **9 de julio de 2020**, remitido por el Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, a la señora MARIA EDILMA NARVAEZ ROMERO, donde en respuesta a la solicitud de atención humanitaria le informó que como resultado del procedimiento de identificación de carencias se expidió la Resolución No. 0600120192358811 de 2019, por la cual se determinó la entrega de un único giro en favor del hogar por el término de un año, el cual

empezaría a contar a partir de la colocación del giro y tiene una vigencia de 12 meses; decisión que le fue notificada personalmente el 5 de octubre de 2019. Por ende, a la fecha de expedirse esa respuesta -09/07/2020- dicho giro se encontraba aun dentro de esa vigencia. En dicho oficio se anunció que se adjuntaba copia del precitado oficio 20207205754091 del 23 de marzo de 2020 y del certificado de inclusión en el RUV, así como de la Resolución No. 0600120192358811 de 2019.

(iv) Copia de la Resolución 0600120192358811 del 17 de septiembre de 2019, mediante la cual se suspendió la entrega de atención humanitaria en el componente de alojamiento al hogar de la señora MARIA EDILMA NARVAEZ ROMERO y, se reconoció y ordenó el pago de un único giro en favor de la accionante, de atención humanitaria en el componente de alimentación para el periodo de un año contado a partir de su colocación.

(v) Copia de la constancia de notificación personal a la señora MARIA EDILMA NARVAEZ ROMERO, de la anterior resolución surtida el 5 de octubre de 2019.

*Adicionalmente, se encuentra acreditado que el segundo oficio de respuesta No. 202072014657191 del **9 de julio de 2020**, fue debidamente comunicado en esa misma fecha mediante su envío al correo electrónico ABETANCOURTRX@GMAIL.COM, suministrado por la señora MARIA EDILMA NARVAEZ ROMERO en su derecho de petición.*

*Como se puede apreciar, si bien la entidad demandada emitió una primera respuesta con los Oficios 20207205754091 del 23 de marzo de 2020 y Código de Verificación 2020032107242682 del 21 del mismo mes y año, lo cierto es que de tales comunicaciones no existe prueba de su oportuno envío a la accionante. Y por el contrario, está acreditado que tan solo en virtud del trámite de la presente tutela, se emitió otro nuevo oficio, es decir, el número 202072014657191 del **9 de julio de 2020** al cual se anexa el oficio 20207205754091 del 23 de marzo de 2020, el certificado de inclusión en el RUV y la Resolución No. 0600120192358811 de 2019; siendo comunicada esta última respuesta el 9 de julio de 2020 a través de correo electrónico.*

Por consiguiente, se encuentra demostrado que desde la radicación de la citada petición – 4 de marzo de 2020- a la fecha de presentación de ésta acción, transcurrió el término de ley, establecido en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, -por el cual

se substituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011-, sin que la entidad demandada hubiese emitido respuesta oportuna y de fondo a la peticionaria, con lo cual se advierte, que efectivamente la entidad accionada vulneró el derecho de petición de la accionante.

*No obstante lo anterior, como quiera que en el curso de esta acción la Unidad de Víctimas emitió contestación extemporánea a través del oficio **N° 202072014657191 del 9 de julio de 2020**, con el cual se dio respuesta de fondo a la referida solicitud de la accionante, lográndose su efectiva comunicación a la señora **MARIA EDILMA NARVAEZ ROMERO**, mediante el envío del mismo a través de correo electrónico el 9 de julio de 2020, tal como puede corroborarse con el pantallazo de dicha remisión, se concluye que cesó la vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante.*

En éstas circunstancias, resulta claro que aunque en principio se vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, lo cierto es que en el curso de la presente acción de la tutela se satisfizo el núcleo esencial de dicha garantía, y por consiguiente, en éste momento carece de fundamento la pretensión que sustenta su conculcación, lo que exime al Despacho de hacer un pronunciamiento de fondo, respecto a la conducta omisiva atribuida a la Unidad de Víctimas, pues a la fecha de emitirse éste fallo los motivos que tuvo la accionante para invocar su vulneración han desaparecido.

*Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, expresa: "**CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA**. Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedentes".*

Esta norma, pone de relieve la improcedencia de la acción de tutela, cuando ha desaparecido en estricto sentido el motivo que originó su interposición, es decir, por encontrarse plenamente satisfecha la pretensión de la accionante.

Sobre el desarrollo de este tema particular, la jurisprudencia constitucional reiteradamente ha abordado el concepto de hecho superado, en los siguientes términos⁸:

“(…)

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado⁹ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.³⁸

(…)”

En conclusión, no siendo procedente la concesión del amparo solicitado en virtud de haberse emitido respuesta concreta y de fondo al derecho de petición formulado por la accionante el 4 de marzo de 2020, se declarará la improcedencia del amparo incoado, dada la carencia de objeto al configurarse un hecho superado.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto, por hecho superado, de la acción de tutela impetrada por la señora MARIA EDILMA NARVAEZ ROMERO,

⁸5-SU 540-07-M.P. ALVARO TAFUR GALVIS

³⁸ Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006⁹, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005⁹, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que “*si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar.*” Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003⁹, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un *hecho superado*.

contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas, por el medio más eficaz el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem.

TERCERO. ENVIAR junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas.

CUARTO. REMITIR a la H. Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.

QUINTO. LIBRAR por Secretaría, las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** las presentes actuaciones dejando las constancias a que haya lugar y; **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

Firmado Por:

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

64299aff2f0edb9913cfd3270b69577c2a61975049c38460e323eb69709c80e0

Documento generado en 21/07/2020 07:38:26 p.m.